



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2022-0391 (2023-0010-01 S.I.)
ACCIONANTE: WILBER JOSE YEPES CARMONA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de diciembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro de la acción de tutela impetrada por WILBER JOSE YEPES CARMONA en contra de MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

El pasado 1° del mes de noviembre del 2022, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el señor **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, en el cual solicité respetuosamente lo siguiente:

Primera: Expedirme copia escaneadas del CDP y registro presupuestal, relacionado con el contrato PMC-049-2018.

Segunda: Expedirme copias escaneadas de las certificaciones de cumplimiento de las actividades señaladas en dicho contrato al contratista, por parte del supervisor del contrato.

Tercera: Expedirme copias escaneadas de las cuentas de cobro presentadas por el contratista (Cootransoriente), al municipio de Santo Tomás.

Cuarta: Expedirme copias escaneadas de las respectivas órdenes de pago, expedidas por la oficina de contabilidad a favor del contratista.

Quinta: Expedirme copias escaneadas de los comprobantes de egresos, originados para el pago del Contrato PMC-049-2018, a favor de Cootransoriente.

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición han transcurrido más de 10 días hábiles, termino con que contaba el secretario de hacienda del municipio de Santo Tomás para responder, y hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, por parte de accionado, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Primera: Se declare que el señor **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

Segunda: Se tutele mi derecho fundamental de petición.

Tercera: Como consecuencia, se ordene al señor **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto adiado 1 de diciembre de 2022, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Asimismo, ordena vincular al trámite a COOTRANSORIENTE, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO, y ANDREA PERTUZ CABALLERO

Informes allegados en los siguientes términos:
MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE HACIENDA
HERNAN DARIO NARANJO LOBO, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, manifestó:

Al Primero. - Es cierto.

Al Segundo. - No es cierto, la Administración Municipal de Santo Tomás a través de oficio No SH-0091-2022, contestó la petición de fecha 1 de noviembre de 2022, **recibido al correo electrónico de la secretaria de Hacienda Municipal el 2-11-2022; intitulado (DERECHO DE PETICIÓN-SOLICITUD DE COPIAS – ARTICULO 14 NUMERAL 1º LEY 1755 DE 2015)** presentada por el accionante, tal respuesta fue remitida al correo electrónico del peticionario wilberypes@gmail.com calendado 6 de diciembre de 2022, donde se resolvió de fondo la misma, haciendo entrega de los documentos pedidos a la administración por el peticionario concerniente al contrato de suministro No PMC-049 de 2018, así mismo se le indicó al peticionario los documentos que no reposan en el archivo de la Administración como sustento a la no entrega de la misma.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Alcalde, manifestó:

1. Este despacho tuvo conocimiento de la acción de tutela referida, al respecto se respalda, acoge en todas sus partes y coadyuva a la respuesta otorgada al peticionario WILBER YEPES CARMONA y al informe de tutela rendido por el Secretario de Hacienda del Municipio de Santo Tomás

MEMORIAL ACCIONANTE

El 6 de diciembre de la presente anualidad, recibo a través de correo electrónico, respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, donde solo se me da respuesta a los puntos, primero y tercero del petitorio, faltando por dar respuesta a los puntos, segundo, cuarto y quinto.

El mismo día 6 de diciembre de 2022, le envió escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, donde le comunico la no aceptación de la respuesta a la petición, teniendo en cuenta que esta no está resuelta de fondo, debido a que los puntos, segundo, cuarto y quinto no se les dio respuesta, tal como se puede observar en los archivos anexos en la respuesta, dada por los accionados.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, resolvió no tutelar el derecho invocado, por cuanto la accionada acreditó haber resuelto la petición y que la misma resolvía de fondo lo pedido, recordando que el hecho de que no se conceda lo pedido no implica la vulneración al derecho fundamental

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, el actor lo impugna argumentando:

WILBER JOSE YEPES CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.763.679 expedida en Santo Tomás- Atlántico, actuando como accionante en la tutela de la referencia, presento ante usted, impugnación al Fallo de la tutela de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo siguiente:

Primero: La secretaría de hacienda del Municipio de Santo Tomás, desatendió lo solicitado a través del derecho de petición, calendado noviembre 1 de 2022, ya que, de cinco puntos señalados en el petitorio, solo dio respuesta a dos de los puntos, es decir el primero y el tercero, dejando de lado, el segundo, cuarto y quinto, por lo cual considero que la respuesta dada por la secretaria de hacienda es incompleta, mucho menos de fondo.

Segundo: Esto se puede evidenciar, en la respuesta dada por la secretaría de hacienda municipal, y lo solicitado en la petición.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Resulta procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición, de WILBER JOSE YEPES CARMONA aun cuando la accionada asegura haber resuelto de fondo lo pedido?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por WILBER JOSE YEPES CARMONA, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, en atención a que según manifiesta el actor, la respuesta emitida por la accionada no resuelve de fondo lo pedido, desatendiendo 3 de las 5 solicitudes presentadas.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El A quo a través de fallo de primera instancia resolvió no tutela el amparo invocado por cuanto la accionada acredito haber resuelto de fondo la petición elevada y el hecho que de que la misma no fuera favorable a los deseos del actor no implica la vulneración del derecho.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

En la Sentencia T206/2018, “La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

Ahora bien, se evidencia entonces que petición el accionante solicitaba:

Primera: Expedirme copia escaneadas del CDP y registro presupuestal, relacionado con el contrato PMC-049-2018.

Segunda: Expedirme copias escaneadas de las certificaciones de cumplimiento de las actividades señaladas en dicho contrato al contratista, por parte del supervisor del contrato.

Tercera: Expedirme copias escaneadas de las cuentas de cobro presentadas por el contratista (Cootransoriente), al municipio de Santo Tomás.

Cuarta: Expedirme copias escaneadas de las respectivas ordenes de pago, expedidas por la oficina de contabilidad a favor del contratista.

Quinta: Expedirme copias escaneadas de los comprobantes de egresos, originados para el pago del Contrato PMC-049-2018, a favor de Cootransoriente.

En respuesta a ello, la accionada informó:

Al primer punto de su petición, adjunto a la presente contestación el Registro Presupuestal y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por esta dependencia Municipal en fechas 14 de diciembre y 30 de octubre ambas de 2018, por concepto de suministro de combustible (gasolina corriente, acpm diesel...) componente movilidad fuerza pública (policía, ejercito y fiscalía) asentadas en el Municipio de Santo Tomás, concerniente al contrato de suministro No PMC-049-2018 suscrito entre el Municipio de Santo Tomás y Cootrasoriente.

Al segundo punto de su petición le indico que revisado el expediente del contrato No PMC-049-2018 suscrito entre el Municipio de Santo Tomás y Cootrasoriente no se avizora las certificaciones de cumplimiento de las actividades señaladas en dicho contrato al contratista, por parte del supervisor del contrato.

Al tercer punto de su petición, adjunto a la presente contestación copia de las cuentas de cobro presentada por el contratista al municipio en fecha 18 de septiembre de 2019 con respecto al contrato de suministro No PMC-049-2018.

En cuanto a los puntos cuarto y quinto de su petición, le manifiesto que, no es posible suministrar copias de las respectivas órdenes de pago y de los comprobantes de egresos del contrato en mención, pues estas hasta la fecha no han sido expedidas ni pagadas por esta dependencia Municipal.

Dejo así en los anteriores términos resuelta su petición.

Atentamente,


HERNÁN DARIO NARANJO LOBO
Secretario de Hacienda Municipal.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el a quo, este Despacho considera que la respuesta emitida por la accionada resuelve de fondo la petición del actor, lo que no quiere decir que le conceda lo pedido por cuando según argumenta respecto al segundo punto no avizora la certificación solicitada y respecto al cuarto y quinto, las ordenes de pago no habían sido expedidas a la fecha de resolver la petición, por lo que no puede considerarse como desatendida la solicitud ya que emite una respuesta frente a cada una justificando además las razones por las cuales no la entrega.

Con fundamento en lo anterior, resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS adiado 15 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela adelantada por WILBER JOSE YEPES CARMONA en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

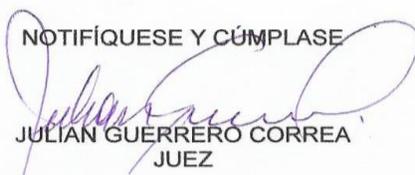
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de diciembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la solicitud de amparo instaurada por WILBER JOSE YEPES CARMONA en contra de MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL